



RADICACIÓN: 08001-40-88-006-2021-00090-00
ACCIONANTE: CARMEN CASAROSA DE LOPEZ
AGTE OFICIOSO: ROSARIO LOPEZ CASAROSA
ACCIONADO: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DECONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, primero (1º.) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora ROSARIO LOPEZ CASAROSA en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ contra SALUD TOTAL S.A. EPS, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

HECHOS

La señora ROSARIO LOPEZ CASAROSA en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ manifiesta en el escrito de tutela que ella tiene 85 años de edad, está afiliada a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. en calidad de beneficiaria. Fue operada de cáncer en la garganta desde hace más de quince años, perdió el habla y debe usar una cánula todas las noches para que no se le interrumpa la respiración y pueda dormir bien, aparato que recoge las mucosas y evita las infecciones.

Refiere que el 3 de febrero de 2020, la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ tuvo cita con el otorrino en la Clínica Yépez Porto, quien indicó que la cánula necesitaba cambio al encontrarse deteriorada, con el fin de evitar infecciones y fuertes gripas.

Afirma el agente oficioso que el señor Darío Lechuga funcionario de Salud Total S.A. E.P.S. recibió los documentos e histórica Clínica de Yépez Porto para el cambio de la cánula bajo radicado 02062016995.

Anota que el 21 de mayo de 2021 la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ fue atendida en las instalaciones de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. por el señor Carlos Córdoba, radicaron nuevamente la autorización porque no sabían el referido de la prescripción médica. Sin entender que no es cambio de cánula con procedimiento quirúrgico sino el tubo laríngeo para válvula provox, el cual a la fecha la E.P.S. no han efectuado la entrega, motivo por el cual considera que le están vulnerando los derechos fundamentales a la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, fue admitida en auto del 15 de junio de 2021, ordenándose notificar al accionante y accionado, correr traslado a este último para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones narrados en la demanda.



INFORME DE LA ENTIDAD SALUD TOTAL S.A E.P.S.

El 18 de junio de 2021 se recibió informe suscrito por la Dra. DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, Gerente y Administradora Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, afirmando que su representada no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por tanto la acción de tutela debe ser denegada por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales reclamados y por hecho superado no susceptible de amparo.

Expone igualmente que la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 22286608, está afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud en SALUD TOTAL EPS-S S.A., con 52 semanas de antigüedad, en estado administrativo activo, sin evidencias de barreras de acceso, porque no existen autorizaciones pendientes por gestionar.

Asevera que a la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ, la EPS-S y su red prestadora de servicios le han garantizado el tratamiento para las patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a las normas y guías de atención; atendiendo a las prescripciones de los galenos tratantes. SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido, por lo que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

Asegura que validaron las órdenes y generaron autorización del suministro de 1 tubo laríngeo para válvula provox dirigido a MEDINISTROS SAS ubicado en Bogotá D.C. Y en comunicación con el proveedor, se programó la entrega con familiar del paciente, para el viernes 18 de junio en Barranquilla, calle 77#59-35 oficina 908 Grupo Empresarial Las Américas 3” Demostrando que el suministro solicitado por la accionante fue gestionado y autorizado de manera oportuna por SALUD TOTAL S.A. EPS.

Revalidando SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de su representante, que continuarán prestando la atención médica que necesite la afiliada para las patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y la atención que su caso requiera. Servicios que no han sido negados porque la EPS que representa siempre está en procura del bienestar de los usuarios, autorizando los servicios que están en el Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS, se acrediten por los médicos tratantes que cumplen las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas mediante la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Solicita la accionada, denegar la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por presentarse un hecho superado no susceptible de amparo constitucional, al estar autorizado y programado el servicio suplicado.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es una figura consagrada en la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/2.000. La acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.



Tampoco procede cuando se trata de proteger derechos colectivos tales como la paz y los demás mencionados en Art 88 de la Constitución Nacional o cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho a la salud de las personas que requieren medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-311/10 ha plasmado lo siguiente:

“Ámbito de protección por vía de tutela del derecho a la salud.

El alcance del derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a partir del contenido normativo del artículo 49 de la Constitución entendido, de una parte, como un derecho constitucional de contenido social indiscutible -todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y, de otra, como un servicio de carácter público porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia, e incorpora otro tipo de servicios como los de promoción, protección y recuperación, sujetos a la dirección, reglamentación y organización estatal.

Dentro de este contexto, la Corte ha señalado que el derecho a la salud es fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho con una importante dimensión prestacional, el cual ha sido protegido constitucionalmente por tres vías:

Primero, en el supuesto en que la vulneración del derecho a la salud tiene como consecuencia una violación o una amenaza inminente a otros derechos fundamentales como la vida o la dignidad humana. La tutela procede en estos casos, pues la autoridad judicial debe proteger los derechos fundamentales amenazados (criterio de conexidad).

Segundo, la Corte, en aplicación de los mandatos contenidos en los artículos 13.2 (obligación de adoptar medidas para garantizar la igualdad, frente a sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta), 44 (derechos fundamentales de los niños), 47 (protección especial a discapacitados), 46 (protección especial a la tercera edad), 45 (protección especial al adolescente), y 43 (protección especial a la mujer embarazada y a la mujer cabeza de familia), ha considerado que, frente a ciertos grupos o sujetos que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, la tutela resulta procedente para proteger su derecho a la salud.

Tercero, en aquellos casos en que el derecho se ve vulnerado por la negativa de las EPS a cumplir con las prestaciones establecidas por el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido, la Corte ha establecido que, en la medida en que el Plan Obligatorio de Salud concreta la capacidad estatal para la garantía del derecho en cada momento histórico, esta concreción constituye su núcleo esencial o su contenido mínimo fundamental, a la vez que lo torna en un derecho subjetivo que genera obligaciones inaplazables en cabeza del Estado.”

Algunos aspectos relativos al derecho a la vida digna. La Corte Constitucional, en Sentencia T-016/05, expuso:

“Esta Corporación ha sostenido que la noción de vida, no es una acepción limitada la posibilidad de existir o no, sino que se halla fundada en el principio de dignidad humana. En la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. Por eso también se ha dicho que al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable en la medida de lo posible. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera



definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”

CASO EN CONCRETO

La accionante solicita en esta acción constitucional, la entrega de un tubo laríngeo para válvula provox. Y esta Judicatura advierte, del informe de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, que a la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ, a la fecha en que ha de proferirse la decisión no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, la EPS comunicó que está afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiario y ha recibido los servicios médicos requeridos y sin registro de negación a prescripciones de los servicios médicos.

Expresa la accionada que el tubo laríngeo para válvula provox está autorizado para la entrega a la paciente. Así que como quiera que del informe de SALUD TOTAL EPS que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, se observa que la pretensión de la accionante está satisfecha toda vez que la entidad luego de la revisión del caso accedió a lo deprecado por la accionante, razón suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

El juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto SALUD TOTAL S.A. E.P.S. autorizó la entrega del tubo laríngeo para válvula provox, es decir acreditó la autorización del servicio objeto de esta acción de tutela, así que no procede la tutela invocada, al no existir en la actualidad, circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, no cabe duda, del cumplimiento por parte de la EPS accionada en el asunto examinado, se superaron los hechos que generaron la presentación de la tutela.

Por otra parte, el despacho toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: “... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”

Con relación a los Derechos Fundamentales la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96:

“que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales. “

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADIO, en la acción de tutela promovida por la señora ROSARIO LOPEZ CASAROSA, agente oficioso de la señora CARMEN CASAROSA DE LOPEZ contra SALUD TOTAL S.A. EPS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Notificar el fallo a los intervinientes en el correo electrónico designado para tal fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

SIGCMA

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Archívese el expediente una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

Se deja constancia que el DR. BENJAMIN JAIMES PEREZ titular del juzgado, estuvo de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los días 16, 17 y 18 de junio de 20211.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

BENAJAMIN JAIMES PEREZ